



Veintidós de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0623
RADICADO N° 2023-00215-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por DARWIN ROBERTO JIMENEZ MAURY en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ - JUNTA EVALUADORA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA, el Despacho procede a decidir sobre la viabilidad de apertura del incidente de desacato.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de julio de 2023, esta agencia judicial tuteló los derechos de la parte actora y ordenó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ - JUNTA EVALUADORA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA, lo siguiente:

“PRIMERO: SE TUTELA el derecho fundamental al debido proceso invocado por DARWIN ROBERTO JIMÉNEZ MAURY, por las razones explicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ - JUNTA EVALUADORA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA, si aún no lo ha hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) hábiles realice el proceso administrativo pertinente para asignar adecuadamente al señor DARWIN ROBERTO JIMÉNEZ MAURY en las actividades de TEE que ofrece el sistema de oportunidades y que se ajusten a las consagradas en el artículo 58 de la Resolución 010383 del 2022, toda vez que se encuentra en la fase de mediana seguridad.

TERCERO: SE ADVIERTE que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO SE ORDENA la notificación de esta decisión a las partes -accionante y accionado- en forma personal, o por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que la decisión

es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación.”

No obstante, mediante memorial allegado en la fecha solicita el accionante dar inicio al trámite del incidente de desacato, manifestando que al asignarle funciones de anunciador de áreas comunes, se continua con la vulneración del derecho fundamental amparado, por lo que solicita, se sirva requerir a la entidad accionada con la finalidad, que informe, no las horas que se descuentan por labor diaria, sino el cómputo trimestral de cada actividad, lo que evidencia que la accionada no ha cumplido con lo ordenado mediante el fallo de tutela.

“...por cuanto en tejidos y telares a donde fui remitido y por lo que interpusé el amparo constitucional, tiene el mismo descuento de redención de pena que como anunciador de áreas comunes; a diferencia de las funciones que desarrollaba como monitor; por cuanto el computo se hace de manera diferente de acuerdo a la actividad desarrollada y se refleja en el trimestre. De aceptar la redención de rebaja como anunciador de áreas comunes, se configura el perjuicio irremediable que con el fallo de su despacho, debía protegerme la redención en igual o mejores condiciones en las que me encontraba como monitor al descontar la rebaja de lunes a sábado, sin perder de vista, que no son las horas que se descuentan de manera genérica, sino que son los cómputos los que hacen variar la sumas de las horas redimidas y lo que hace la diferencia al rebajar de lunes a viernes o de lunes a sábados o la que incluye los días festivos para redimir la pena.”

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si no se dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y en consecuencia si resulta procedente la apertura del incidente por el desacato a la orden emitida. Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se

observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la

obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

Ahora, observa esta agencia judicial que la accionada allegó memorial en el cual informa del cumplimiento al fallo de la acción de tutela, afirmando que, una vez revisado lo ordenado y equiparando lo indicado por el incidentalista, se observa que el objeto de la presente tutela, es un hecho superado y que lo ordenado en el fallo se encuentra cumplido; lo anterior en razón a que, conforme a su cartilla biográfica, la persona privada de la libertad DARWIN ROBERTO JIMENEZ MAURY ya se encuentra con una asignación de actividad acorde a su fase de tratamiento de MEDIANA seguridad, la cual viene desarrollando desde el 03 de agosto de 2023, aclara al despacho que cada establecimiento cuenta con un PLAN OCUPACIONAL, dentro de los cuales se establecen unos cupos de asignación.

Informa que, los cupos para dicha asignación, no son de elección, ni selección de la PPL, si no, que los mismos dependen que exista el cupo para dicha asignación, sin vulnerar el derecho a la igualdad que le asiste a cada persona privada de la libertad; para la fase de mediana seguridad indicada por la PPL, el plan ocupacional cuenta con la actividad de anunciador de áreas comunes por el indicada, observándose así que esta actividad se encuentra acorde a su fase, que fue el objeto de su tutela, de igual manera, se observa que el reporte de plan ocupacional del establecimiento accionado CAMS LA. PAZ, no cuenta con

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

cupos disponibles, que solo existe al parecer una vacante y que la misma es en el servicio de PELUQUERIA.

Así mismo, advierte que la actividad asignada para redención a las personas privadas de la libertad, no tiene marcación de permanencia, y mucho menos de obligatoriedad. ya que dichas actividades se administran bajo los preceptos de gradualidad y progresividad del Tratamiento Penitenciario para los condenados y de Atención Social para los sindicados o indiciados conforme a la resolución 10383 del 05 de diciembre de 2022. Solicita no emitir sanción de acuerdo a las normas que establecen el debido proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la orden emitida en el fallo de tutela fue realizar el proceso administrativo pertinente para asignar adecuadamente en las actividades de TEE que ofrece el sistema de oportunidades y que se ajusten a las consagradas en el artículo 58 de la Resolución 010383 del 2022, y toda vez que la actividad de anunciador áreas comunes internas, está contenida en la fase de mediana seguridad, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 28 de julio de 2023, ya fue cumplido por parte de la entidad accionada; por lo anterior, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias.

De otro lado se ordenará NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por DARWIN ROBERTO JIMENEZ MAURY contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ - JUNTA EVALUADORA DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 135 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50a93a5f57d23a9200b0cf997a5b03feb6bd773aa87fb62af3ff3286634e78d**

Documento generado en 23/08/2023 10:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>